

Legislación Nacional

Decreto 1269/2011 RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO Apruébase el texto ordenado del Estatuto Social.Bs. As., 23/8/2011 VISTO la Ley N° 26.522, los Decretos N° 1526 del 21 de octubre de 2009, N° 91 del 18 de enero de 2010 y N° 14 del 11 de enero de 2011, y CONSIDERANDO: Que mediante el artículo 119 de la Ley N° 26.522 se creó RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO (RTA S.E.) bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Que por el artículo 141 de la ley mencionada se transfirieron a RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO, las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva de las emisoras comerciales LV19 RADIO MALARGÜE; LU23 RADIO LAGO ARGENTINO; LU4 RADIO PATAGONIA ARGENTINA; LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ; LT12 RADIO GENERAL MADARIAGA; LU91 TV CANAL 12; LT14 RADIO GENERAL URQUIZA; LV8 RADIO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN y LV4 RADIO SAN RAFAEL. Que mediante el artículo 6° del Decreto N° 1526/09 se aprobó el Estatuto Social de RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO. Que por el artículo 10 del decreto mencionado se dispuso que el personal de las emisoras comerciales referidas en el artículo 141 de la Ley N° 26.522, mantendrá la misma remuneración, categoría y antigüedad. Que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 del texto legal aludido, resulta necesario dictar una norma específica sobre la transferencia del patrimonio de dichas emisoras comerciales, actualmente bajo la dependencia de RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO. Que por Decreto N° 91/10, se estableció que los miembros del Directorio de RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrán rango y jerarquía de Secretario. Que por el Decreto N° 14/11 se estableció que la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS absorberá los objetivos de la ex SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION correspondiendo efectuar dicha adecuación en el Estatuto. Que, por otra parte, considerando aspectos de economía y seguridad, es necesario establecer que el capital social quedará representado en un solo título. Que considerando que la normativa que sirve de marco a la relación laboral de la sociedad con sus dependientes es la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, resulta necesario adecuar las atribuciones del Directorio de RTA S.E. respecto a las modalidades de ingreso y egreso de personal. Que se estima conveniente dejar establecido el número mínimo de miembros del Comité Ejecutivo que podrá establecer el citado Directorio y la posibilidad de delegar la gestión de los negocios ordinarios en los distintos niveles organizacionales. Que asimismo, corresponde suprimir el inciso c) del artículo 23 del Estatuto referido, por el cual se establecía que como destino posible de las utilidades líquidas y realizadas, el pago de remuneraciones a los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora. Que, por lo tanto, corresponde aprobar un texto ordenado del Estatuto de la sociedad. Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete. Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: **Artículo 1°** ? Dispónese que todos los activos que al 9 de diciembre de 2009, cualquiera sea su naturaleza, pertenecían a las emisoras comerciales cuyas frecuencias fueron transferidas a RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley N° 26.522, se transfieren a la mencionada Sociedad, pasando a formar parte de su patrimonio inicial, comprendiendo, entre ellos, a los inmuebles, con todos sus equipos y enseres, muebles, archivos documentales, videográficos y cinematográficos así como todos los demás bienes y derechos que poseen en la actualidad. **Art. 2°** ? Los pasivos no corrientes de las emisoras comerciales cuyas frecuencias fueron transferidas por el artículo 141 de la Ley N° 26.522, no se transfieren a RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO, quedando a cargo de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. **Art. 3°** ? Modifícase el artículo 4° del Estatuto Social aprobado por el Decreto N° 1526/09, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 4°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL ejercerá, a través de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los derechos que le corresponden por su participación en el capital de la Sociedad." **Art. 4°** ? Modifícase el artículo 6° del Estatuto Social aprobado por el Decreto N° 1526/09, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 6°.- El capital social se fija en la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), el cual se encuentra suscripto e integrado en su totalidad por el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Dicho capital será representado por un certificado nominativo de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), el cual podrá ser transferible exclusivamente entre los entes mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 20.705. Dicho Certificado Nominativo dará derecho a DOCE MIL (12.000) Votos. El Capital Social podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, sin requerirse conformidad administrativa, o por la Asamblea Extraordinaria, pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de la época de emisión, forma y condiciones de pago, conforme a lo previsto en el artículo 188 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus

modificatorias."Art. 5° ? Modifícase el artículo 13 del Estatuto Social aprobado por el Decreto N° 1526/09, el que quedará redactado de la siguiente forma:"ARTICULO 13.- El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme el artículo 1881 del Código Civil, y el artículo 9° del Decreto-Ley N° 5965/63, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de la Asamblea. Entre ellos podrá celebrar en nombre de la Sociedad los siguientes actos:- Efectuar todos los actos de administración necesarios para el mejor logro de los objetivos sociales.- Realizar actos de disposición sobre bienes muebles o inmuebles, registrables o no, estableciendo precios y condiciones, suscribiendo la documentación que resulte menester, con las restricciones del artículo 138 de la Ley N° 26.522.- Celebrar contratos de todo tipo, asumiendo obligaciones y compromisos por la Sociedad, y constituir derechos reales sobre bienes de la misma.- Realizar todo tipo de operaciones con instituciones comerciales, bancarias, financieras, o de crédito, sean oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.- Otorgar poderes especiales y/o generales de todo tipo, inclusive los enumerados en los artículos 1881 del Código Civil y 9° del Decreto-Ley N° 5965/63.- Aprobar la dotación de personal, fijar sus retribuciones con intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, fijar sus modalidades de contratación, efectuar nombramientos con sujeción a pautas y procedimientos objetivos, aplicar sanciones y decidir bajas de personal.- Elaborar los planes de acción y presupuestos anuales, para su elevación al Poder Ejecutivo Nacional.- Elaborar y someter a consideración de la Asamblea Ordinaria la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados y demás documentación contable de la Sociedad."Art. 6° ? Modifícase el artículo 16 del Estatuto Social aprobado por el Decreto N° 1526/09, el que quedará redactado de la siguiente forma:"ARTICULO 16.- El Directorio tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, pudiendo integrar a tales efectos un Comité Ejecutivo, con un mínimo de tres (3) miembros, estableciendo por reglamentación sus funciones y organización. Asimismo, podrá delegar en el Presidente del Directorio y/o en las áreas operativas las materias que considere necesarias."Art. 7° ? Modifícase el artículo 23 del Estatuto Social aprobado por el Decreto N° 1526/09, el que quedará redactado de la siguiente forma:"ARTICULO 23.- Las utilidades líquidas y realizadas que pudieren resultar, se destinarán:a) CINCO POR CIENTO (5%) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscrito, para el fondo de reserva legal.b) A constituir las provisiones especiales que la Asamblea resuelva, sobre la base de un informe especialmente fundado del Directorio.c) El remanente, se destinará a la constitución de reservas facultativas y otra forma de reinversión en la Sociedad, todo ello conforme sea resuelto por la Asamblea."Art. 8° ? Apruébase el texto ordenado del Estatuto Social de RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO, el que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto."Art. 9° ? Facúltase al señor Presidente de RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO, D. Tristán BAUER (D.N.I. N° 13.512.869), a realizar todos los actos necesarios para la presentación y registración del Estatuto, ante los organismos donde resulte menester, incluyendo las eventuales observaciones que pudiere efectuar la autoridad competente."Art. 10. ? Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese."ANEXO I.ESTATUTO SOCIALRADIO Y TELEVISION ARGENTINASOCIEDAD DEL ESTADOTITULO I.DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIONARTICULO 1°.- Con la denominación de "RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO", se constituye una sociedad con sujeción al régimen de la Ley N° 20.705, la que se registrará por las disposiciones de dicha ley, de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, por las de la Ley N° 24.156, sus normas complementarias y reglamentarias, por las de la Ley N° 26.522, sus normas reglamentarias y complementarias y por las normas del presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o bien la sigla "RTA S.E.".ARTICULO 2°.- El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La sede de la misma será establecida por el Directorio de la Sociedad. El Directorio podrá establecer, asimismo, administraciones zonales, delegaciones, agencias y representaciones, dentro o fuera del País.ARTICULO 3°.- Su duración se establece en NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de su inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Dicho término podrá ser prorrogado por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.ARTICULO 4°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL ejercerá, a través de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los derechos que le corresponden por su participación en el capital de la Sociedad.TITULO II.OBJETO SOCIALARTICULO 5°.- La Sociedad tiene a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado Nacional.Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones, entre ellas:- Operar y explotar los servicios de radiodifusión sonora correspondientes a Radiodifusión Argentina al Exterior y a las siguientes estaciones de radiodifusión: LS82 TV CANAL 7; LRA1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES, LRA2 RADIO NACIONAL VIEDMA; LRA3 RADIO NACIONAL SANTA ROSA; LRA4 RADIO NACIONAL SALTA; LRA5 RADIO NACIONAL ROSARIO; LRA6 RADIO NACIONAL MENDOZA; LRA7 RADIO NACIONAL CORDOBA; LRA8 RADIO NACIONAL FORMOSA; LRA9

RADIO NACIONAL ESQUEL; LRA10 RADIO NACIONAL USHUAIA; LRA11 RADIO NACIONAL COMODORO RIVADAVIA; LRA12 RADIO NACIONAL SANTO TOME; LRA13 RADIO NACIONAL BAHIA BLANCA; LRA14 RADIO NACIONAL SANTA FE; LRA15 RADIO NACIONAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN; LRA16 RADIO NACIONAL LA QUIACA; LRA17 RADIO NACIONAL ZAPALA; LRA18 RADIO NACIONAL RIO TURBIO; LRA19 RADIO NACIONAL PUERTO IGUAZU; LRA20 RADIO NACIONAL LAS LOMITAS; LRA21 RADIO NACIONAL SANTIAGO DEL ESTERO; LRA22 RADIO NACIONAL SAN SALVADOR DE JUJUY; LRA23 RADIO NACIONAL SAN JUAN; LRA24 RADIO NACIONAL RIO GRANDE; LRA25 RADIO NACIONAL TARTAGAL; LRA26 RADIO NACIONAL RESISTENCIA; LRA27 RADIO NACIONAL CATAMARCA; LRA28 RADIO NACIONAL LA RIOJA; LRA29 RADIO NACIONAL SAN LUIS; LRA30 RADIO NACIONAL SAN CARLOS DE BARILOCHE; LRA42 RADIO NACIONAL GUALEGUAYCHU; LRA51 RADIO NACIONAL JACHAL; LRA52 RADIO NACIONAL CHOS MALAL; LRA53 RADIO NACIONAL SAN MARTIN DE LOS ANDES; LRA54 RADIO NACIONAL INGENIERO JACOBACCI; LRA55 RADIO NACIONAL ALTO RIO SENGUERR; LRA56 RADIO NACIONAL PERITO MORENO; LRA57 RADIO NACIONAL EL BOLSON; LRA58 RADIO NACIONAL RIO MAYO; LRA59 RADIO NACIONAL GOBERNADOR GREGORES; LRA 36 RADIO NACIONAL ARCANGEL SAN GABRIEL ?ANTARTIDA ARGENTINA?, las emisoras comerciales LV19 RADIO MALARGÜE; LU23 RADIO LAGO ARGENTINO; LU4 RADIO PATAGONIA ARGENTINA; LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ; LT12 RADIO GENERAL MADARIAGA; LU91 TV CANAL 12; LT14 RADIO GENERAL URQUIZA; LV8 RADIO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN y LV4 RADIO SAN RAFAEL y toda otra que en el futuro se incorpore, de conformidad con los objetivos establecidos por la legislación vigente, mediante la producción, emisión y transporte de programas de diversa índole, por cualquier medio electrónico existente o que pudiese crearse en el futuro, entre otros, televisión analógica terrestre, televisión digital terrestre y televisión satelital.- Instalar y operar el sistema de Televisión Satelital que para la transmisión de un paquete de señales educativas, culturales e informativas, fuera autorizado por el Decreto N° 943 del 22 de julio de 2009.- Organizar y producir contenidos, eventos, programas, obras, espectáculos unitarios o en ciclos, de naturaleza cultural, educativa, o de interés general, y su distribución y comercialización, sea por medios gráficos, discográficos, cinematográficos, televisivos, radiofónicos, por Internet o por cualquier otro medio existente o a crearse en el futuro, tanto para uso familiar como profesional. A tal fin la Sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones, y ejercer todos aquellos actos que no le resulten prohibidos por las leyes que reglamentan su ejercicio, y por el presente Estatuto.- Aprobar su estructura orgánica y funcional.- Contratar según la modalidad de prestación de servicios necesaria, al personal empleado en la Empresa, el que se registrará por el régimen legal establecido por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya.- Aplicar sus reglamentos internos de administración, presupuestario, económico-financiero, de inversiones y erogaciones en general, de contabilidad y explotación, pagos, adquisiciones, contrataciones y de las normas relativas a control y auditoría interna, los cuales deberán dictarse de conformidad al marco regulatorio aplicable y ajustarse a las normas vigentes en materia de control.- Adquirir bienes muebles o inmuebles y enajenar los incluidos en su patrimonio, de conformidad a la normativa aplicable.- Aceptar donaciones o legados con o sin cargo a la Sociedad e inventariarlos una vez recibidos.- Formar parte de sociedades y efectuar aportes a las mismas, vinculados con su objeto societario, y previa aprobación de la Asamblea.- Hacer pagos, novación o transacción, conceder créditos, quitas o esperas y efectuar donaciones.- Estar en juicio como actora, demandada, o en cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o jurisdicción, inclusive en el extranjero; y hacer uso de todas las facultades procesales para la mejor defensa de los intereses de la Sociedad.- Otorgar poderes generales o especiales.- Dirigirse, gestionar y contratar en forma directa con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y organismos nacionales, provinciales o municipales. La enumeración precedente es sólo enunciativa y no taxativa. La Sociedad podrá realizar, en general, todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales o comerciales con plena capacidad legal para actuar, pudiendo realizar toda clase de operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso de carácter financiero que hagan directa o indirectamente al cumplimiento y logro de su objeto social. TITULO III. CAPITAL. CERTIFICADOS ARTICULO 6°.- El capital social se fija en la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), el cual se encuentra suscrito e integrado en su totalidad por el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Dicho capital será representado por un certificado nominativo de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), el cual podrá ser transferible exclusivamente entre los entes mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 20.705, o la que en el futuro la sustituya. Dicho Certificado Nominativo dará derecho a DOCE MIL (12.000) Votos. El Capital Social podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, sin requerirse conformidad administrativa, o por la Asamblea Extraordinaria, pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de la época de emisión, forma y condiciones de pago, conforme lo previsto en el artículo 188 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias. ARTICULO 7°.- Los certificados nominativos que se emitan, fueren provisorios o definitivos, deberán contener las

menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias. TITULO IV. DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8°.- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por SIETE (7) miembros. Deberán ser personas de la más alta calificación profesional en materia de comunicación y poseer una democrática y reconocida trayectoria, debiendo garantizarse el debido pluralismo en el funcionamiento de la emisora. El Directorio será conformado por:- UN (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Nacional,- UN (1) Director designado por el Poder Ejecutivo Nacional,- TRES (3) Directores a propuesta de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, y que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos correspondiendo UNO (1) a la primera minoría, UNO (1) a la segunda minoría y UNO (1) a la tercer minoría parlamentaria.- DOS (2) a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales. Durarán en sus cargos CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos por un período. La conformación del Directorio se efectuará dentro de los DOS (2) años anteriores a la finalización del mandato del Titular del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo existir DOS (2) años de diferencia entre el inicio del mandato de los Directores y del PODER EJECUTIVO NACIONAL. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, anteúltimo párrafo de la Ley N° 26.522, los mandatos de los miembros del Directorio deberán computarse desde el día 10 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual el Directorio comenzará a funcionar con los miembros designados.

ARTICULO 9°.- Serán causales de remoción, previa sustanciación que garantice el derecho de defensa del acusado, las siguientes: procesamiento firme por delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica.

ARTICULO 10°.- En garantía del fiel cumplimiento de sus funciones, los Directores deberán depositar una garantía en dinero efectivo o títulos valores oficiales, o constituir seguros a favor de la Sociedad por el monto que al efecto determine la Asamblea, el que no podrá ser inferior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

ARTICULO 11.- En la primera reunión de Directorio que se celebre al inicio del mandato, se elegirá al Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último. Si la ausencia fuese definitiva, deberá comunicarse tal situación al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que designe nuevo Presidente. En caso de ausencia temporaria del Vicepresidente, este último será reemplazado por el miembro que designe el Directorio. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia definitiva del Vicepresidente y demás miembros del Directorio, el Presidente comunicará, según el caso, al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a la COMISION BICAMERAL DE PROMOCION Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACION AUDIOVISUAL o al CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, para que cubra la vacante generada.

ARTICULO 12.- El Directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y tendrá quórum suficiente con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá en todos los casos derecho a voto, y a doble voto en caso de empate. El Directorio sesionará al menos una vez cada tres meses, o cuando lo solicite el Presidente, el Vicepresidente, cualquiera de los Directores, la Comisión Fiscalizadora, o uno cualesquiera de los Síndicos.

ARTICULO 13.- El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme el artículo 1881 del Código Civil, y el artículo 9° del Decreto-Ley N° 5965/63, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de la Asamblea. Entre ellos podrá celebrar en nombre de la Sociedad los siguientes actos:- Efectuar todos los actos de administración necesarios para el mejor logro de los objetivos sociales.- Realizar actos de disposición sobre bienes muebles o inmuebles, registrables o no, estableciendo precios y condiciones, suscribiendo la documentación que resulte menester, con las restricciones del artículo 138 de la Ley N° 26.522.- Celebrar contratos de todo tipo, asumiendo obligaciones y compromisos por la Sociedad, y constituir derechos reales sobre bienes de la misma.- Realizar todo tipo de operaciones con instituciones comerciales, bancarias, financieras, o de crédito, sean oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.- Otorgar poderes especiales y/o generales de todo tipo, inclusive los enumerados en los artículos 1881 del Código Civil y 9° del Decreto-Ley N° 5965/63.- Aprobar la dotación de personal, fijar sus retribuciones con intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, fijar sus modalidades de contratación, efectuar nombramientos con sujeción a pautas y procedimientos objetivos, aplicar sanciones y decidir bajas de personal.- Elaborar los planes de acción y presupuestos anuales, para su elevación al Poder Ejecutivo Nacional.- Elaborar y someter a consideración de la Asamblea Ordinaria la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados y demás documentación contable de la Sociedad.

ARTICULO 14.- La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de ausencia o vacancia en el cargo de Presidente.

ARTICULO 15.- Son funciones del Presidente del Directorio:- Ejercer la representación legal de la Sociedad.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, las normas del presente Estatuto, y las resoluciones de la Asamblea y del Directorio.- Convocar y presidir las reuniones del

Directorio, con derecho a voto en todos los casos, y doble voto, en caso de empate.- Convocar y presidir las Asambleas.- Realizar todos los actos comprendidos en el artículo 1881 del Código Civil, y en general, todos los negocios jurídicos que requieran poder especial.- Librar y endosar cheques, y ejercer las facultades previstas en el artículo 9° del Decreto- Ley N° 5965/63, sin perjuicio de la facultad de delegar dicha atribución a otros funcionarios de la Sociedad.- Informar en las reuniones del Directorio sobre la marcha de los negocios sociales.- Proponer al Directorio la consideración del balance general y demás documentación contable.ARTICULO 16.- El Directorio tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, pudiendo integrar a tales efectos un Comité Ejecutivo, con un mínimo de TRES (3) miembros, estableciendo por reglamentación sus funciones y organización. Asimismo, podrá delegar en el Presidente del Directorio y/o en las áreas operativas las materias que considere necesarias.ARTICULO 17.- Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de las normas vigentes en materia de política salarial y jerarquización de los funcionarios públicos. Sus remuneraciones serán equivalentes a las de Secretario.TITULO V.ASAMBLEASARTICULO 18.- Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias, en razón de los asuntos que respectivamente les competen, de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.ARTICULO 19.- La Asamblea Ordinaria se celebrará con una frecuencia anual, como mínimo, y tendrá competencia para:- Designar y remover a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora.- Considerar, aprobar o modificar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, así como el Informe de la Comisión Fiscalizadora.- Tratar y resolver cualquier otro asunto que le sea sometido a su consideración, dentro del ámbito de su competencia.La Asamblea Ordinaria podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse siempre y en tanto lo permitan las normas legales, y así hubiera sido convocada, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria.ARTICULO 20.- La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Presidente, o quien ejerza sus funciones, o por la Comisión Fiscalizadora, a fin de considerar todos aquellos temas que por su naturaleza, excedan la competencia de la Asamblea Ordinaria. Podrá ser citada, al igual que la Asamblea Ordinaria, en forma simultánea en primera y segunda convocatoria, conforme al procedimiento establecido por el artículo 237 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime.TITULO VI.